



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0829/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0829/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La parte recurrente solicitó información relacionada con obras ilegalmente construidas y que fueron demolidas

Por la manifestación de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Tláhuac

Palabras clave: Demoliciones; Competencia;
Información reservada.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV.- RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0829/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0829/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, en sesión pública se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092075025000383, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminan datos sensibles, se me otorgue la siguiente información: Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construídas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

*legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza. Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo. Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes.
[...].” (sic)*

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

2. El veinticuatro de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud mediante el Oficio AATH/UT/199/2025 de fecha 3 de marzo signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales informó lo siguiente:

**Oficio AATH/UT/199/2025 de fecha 3 de marzo signado por el
Responsable de la Unidad de Transparencia**

“...

En respuesta a su solicitud de información pública, una vez analizado el contenido de su petición, le informo que esta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; ramas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto de la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto a la que se requiere su acceso no es competente, por lo cual de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la

solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte condicente dice: Artículo 212.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

*En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. Ahora bien, con fundamento en los artículo 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información y de Datos Personales en la Ciudad de México se sugiere que ingrese una nueva solicitud a Alcaldía Álvaro Obregón este Sujeto Obligado se considero competente, toda vez que se requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico
...” (Sic).*

3. El cuatro de marzo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“Se solicitó en el ámbito de competencia de la Alcaldía Tláhuac la información sobre cualquier obra, es decir sobre todas y cada una de las obras que tenga registradas y que hayan incumplido reglamentos y se haya determinado su demolición total o parcial, dentro de la Alcaldía. El ejemplo de Presa Anzaldo en la Alcaldía Álvaro Obregón es un ejemplo paragimático de lo que se busca, pero se pide toda la información que tenga de los últimos 15 años la Alcaldía de inmueble localizados en la Alcaldía, sin buscar uno en específico, sino que cumpla con los criterios de búsqueda que vienen en la solicitud. Al no entender la Alcaldía la cuestión efectivamente planteada viola mi derecho a la transparencia y el acceso a la información pública.” (sic)

4. Por acuerdo del diez de marzo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El veinte de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, así mismo se observó que hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de fecha de siete de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de febrero, es decir, al segundo día posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los siguientes documentos:

Oficio DGGAJ/000556/2025 de fecha 20 de marzo signado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos

“ ...

En ese tenor, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, se hace de su conocimiento que respecto a los Procedimientos de Verificación Administrativa que ya cuentan con Resolución Administrativa, dicha información se encuentra disponible para su consulta en la página de la Alcaldía, apartado de Transparencia, Artículo 121 Fracción XXXIX “Resoluciones y Laudos”. (Se anexa link para su consulta: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo-121-fraccion-xxxix/>, lo anterior con fundamento en el Artículo 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para

consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

*Asimismo, respecto a los Procedimientos Administrativos en los que no se ha dictado Resolución Administrativa, se trata de información reservada ya que se trata de **Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, el cual se encuentra en etapa de substanciación**, por lo que actualiza el supuesto de reserva o confidencial, establecido en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en ese tenor dicha información se encuentra clasificada en su modalidad de reservada por un periodo de tres años o hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, es decir, cuando sea emitida la Resolución Administrativa correspondiente, ello de conformidad con los artículos 171 fracción I y de la citada Ley.*

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando: I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha

resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

*Lo anterior, atendiendo el Acuerdo **CT/ALTLAH/01/SE/A-01/13-03-2025**, de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, celebrada en fecha 13 de marzo del 2024, el cual establece:*

“Una vez expuesta la Prueba de daño a este Órgano Colegiado del Comité de Transparencia por medio de sus facultades y por unanimidad de votos se aprueba la clasificación de la información totalmente en su carácter de reserva en un periodo de 3 años, o hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, es decir, cuando se emita la Resolución Administrativa. Con fundamento en el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos; 71 fracción II y 74 de la Ley Orgánica de las Alcaldías; 171 fracción I, 174, 183 fracción IV y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

*En ese tenor, toda vez que la información contenida en los expedientes se encuentra en etapa de substanciación, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la información solicitada, hasta en tanto el Procedimiento Administrativo cause ejecutoria.
...”(sic)*

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, en virtud de que no se acreditó el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los casos en que se determine la clasificación de la información en su modalidad de reservada, en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO.- Cuestión Previa.

- a) Solicitud de información:** La parte recurrente solicitó sobre obras ilegalmente construidas y que fueron demolidas:

- 1.- Número de expediente;
- 2.- Tipo de expediente;
- 3.- Domicilio involucrado;
- 4.- Clave catastral;
- 5.- Resumen del expediente;
- 6.- Copia del expediente completo, y
- 7.- Se indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido.

Es importante señalar que la parte recurrente uso un ejemplo específico para identificar el tipo de información de su interés.

- b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, indicando que era la Alcaldía Álvaro Obregón el Sujeto Obligado competente para conocer de la información.
- c) Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la manifestación de incompetencia del Sujeto Obligado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“Se solicitó en el ámbito de competencia de la Alcaldía Tláhuac la información sobre cualquier obra, es decir sobre todas y cada una de las obras que tenga registradas y que hayan incumplido reglamentos y se haya determinado su demolición total o parcial, dentro de la Alcaldía. El ejemplo de Presa Anzaldo en la Alcaldía Álvaro Obregón es un ejemplo paradigmático de lo que se busca, pero se pide toda la información que tenga de los últimos 15 años la Alcaldía de inmuebles localizados en la Alcaldía, sin buscar uno en específico, sino que cumpla con los criterios de búsqueda que vienen en

la solicitud. Al no entender la Alcaldía la cuestión efectivamente planteada viola mi derecho a la transparencia y el acceso a la información pública. ...“(Sic).

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión es que la la parte recurrente se inconformó contra la manifestación de incompetencia.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó sobre obras ilegalmente construidas y que fueron demolidas:

- 1.- Número de expediente;
- 2.- Tipo de expediente;
- 3.- Domicilio involucrado;
- 4.- Clave catastral;
- 5.- Resumen del expediente;
- 6.- Copia del expediente completo, y
- 7.- Se indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido.

Es importante señalar que la parte recurrente uso un ejemplo específico para identificar el tipo de información de su interés.

En respuesta, el Sujeto Obligado, indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, indicando que era la Alcaldía Álvaro Obregón el Sujeto

Obligado competente para conocer de la información.

Al respecto, el Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac, refiere:

“ ...

Puesto: Dirección General Jurídica y de Gobierno

Función Principal: Brindar a la ciudadanía los servicios jurídicos y legales apegados a la normatividad aplicables a ello, asó como las actividades de administración y control en la materia de control vehicular, licencias de conducir, panteones, mercados públicos, vía pública, espectáculos públicos y giros mercantiles, con el propósito de brindar a los habitantes de Tláhuac, la certeza y veracidad en la legalidad y control de la Alcaldía en los aspectos antes mencionados.

...

Puesto: Dirección de Jurídica

Función Principal: Garantizar que la calificación y dictamen de los procedimientos que lleva a cabo la delegación, sean realizados en apego a la normatividad vigente.

...

Puesto: Dirección de Ordenamiento Jurídico del Desarrollo Urbano

Función Principal: Establecer acciones en materia de conservación y áreas naturales protegidas de la demarcación, evitando el crecimiento desmedido de la población.

...

Puesto: Dirección de Verificación y Reglamentos

Función Principal: Integrar las ordenas de visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, obras, espectáculos públicos, mercados y empresa que operan dentro de la Demarcación. En coordinación con el personal especializado del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial

Función Principal a: Gestionar que se cumpla con los programas, leyes y reglamentos en materia de uso de suelo.

...”Sic

Ante este panorama, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con competencias para conocer de la información solicitada, siendo así, es de observar que si bien en la manifestación de alegatos el Sujeto Obligado, asumió dicha competencia, únicamente se pronunció al respecto la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, por lo que se considera que la Alcaldía Tláhuac dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 211, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁵

Respecto a la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 3, 6, fracciones XXIII y XXVI, 171, 178, 179, 180 y 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen:

- La información clasificada es aquella en posesión de sujetos obligados, bajo la figura de reservada o confidencial.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

- Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán emitir una resolución que confirme, modifique o revoque el carácter de clasificación, siendo que dicha resolución deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud

En el presente caso, es de observarse que la Ley de Transparencia, refiere que, en dichos casos, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque el carácter de clasificación en su modalidad de reserva, siendo que dicha resolución deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, **cuestión que no aconteció en el presente caso.**

Asimismo, se observa que el Sujeto Obligado clasificó la información con un Acuerdo diverso de fecha de sesión de 13 de marzo del 2024, siendo que la Ley en la materia establece que las clasificaciones de información en su modalidad de reservada deberán ser realizadas caso por caso, de igual forma, se observa que la causal de reserva de la información a la que alude dicho acuerdo se funda en el artículo 183 fracción IV, y no en el artículo 183 fracción VII como refiere en la argumentación de la manifestación de alegatos, por lo que la misma resulta contradictoria.

En este sentido es de observarse que si bien el artículo 183 fracción VII, prevé que la información podrá clasificarse como reservada entre otros supuestos *“cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”*.

Siendo que entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros:

- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener (Artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

En este sentido, se observa que, para actualizar dicha causal de reserva de la información, en el supuesto que la información se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, el *Sujeto Obligado* deberá, acreditar:

- **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**
- **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En este sentido, se observa que la información referente al número (**requerimiento 1**) y tipo de expediente (**requerimiento 2**) y estatus del expediente (**requerimiento 7**) dan cuenta de la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, por lo que se considera que dichos elementos constituyen información que avala la reserva la información aludida por la Alcaldía y por lo tanto son de carácter público.

En relación a los requerimientos sobre el domicilio (**requerimiento 3**) y cuenta catastral (**requerimiento 4**), se considera que los mismos constituyen información confidencial de conformidad con la naturaleza de dicha información:

	Naturaleza de la información
Domicilio particular	El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado.

	Naturaleza de la información
Cuenta catastral	La información concerniente a la cuenta catastral da cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que se estima procedente su clasificación como confidencial.

En este sentido, se considera pertinente la clasificación de la información en su modalidad de confidencia de la información relacionada con Domicilio particular y Cuenta catastral.

Por ultimo y en referencia a la copia del expediente completo (requerimiento 6), se observa que la información de la copia de los expedientes es información que actualiza la reserva de la información de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En virtud de que dicha información **refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Por lo que se considera procedente la reserva de la información de los expedientes que no han causado estado, siendo que para los casos que sigan en sustanciación se deberá valorar la posibilidad de entregar la información en versión pública.

Razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con la finalidad de que se realice la búsqueda exhaustiva de la información.

En este sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar el hacer el análisis de la naturaleza de la información y en caso de contener información de carácter confidencial y/o reservada, proceder de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, y mediante resolución fundada y motivada confirmar el carácter confidencial y/o reservada de la información contenida en el documento solicitada, y en caso de que la información pueda ser proporcionada en versión pública, proceder de conformidad con lo establecido en la Ley en la materia.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.